

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2745  
(28 DE AGOSTO DEL 2025)**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 20173200021882 de febrero 01 del 2017 y expediente DTO-1-0161-2017, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Tala en rondo de protección de la quebrada San Marcos, Dañando Árboles*”.

Que, el día 01 de febrero del 2017, se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No.002 de febrero 02 del 2017, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia que presuntamente en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:816346 Y:766653 de la vereda Potrerillos del municipio de Tesalia, se realizó la afectación de la ronda de protección mediante actividades de aprovechamiento forestal de dos (2) individuos forestales de las especie Gualanday de altura de 15 metros y DAP de 56 centímetros; Actividades presuntamente realizadas por el señor **TIBERIO SANCHEZ VIDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.625.091 expedida en Tesalia.

Que, mediante Auto No.080 de julio 21 del 2017, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra del señor **TIBERIO SANCHEZ VIDARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.625.091 expedida en Tesalia. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 11 de septiembre del 2017.

Que, el día 11 de septiembre del 2017, el señor **TIBERIO SANCHEZ VIDARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.625.091 expedida en Tesalia, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No.121 de octubre 05 del 2017, esta Dirección Territorial dio inicio al proceso ambiental sancionatorio en contra del señor **TIBERIO SANCHEZ VIDARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.625.091 expedida en Tesalia. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 12 de octubre del 2017.

Que, mediante oficio con radicado CAM No.20173200229332 de octubre 19 del 2017, el señor **TIBERIO SANCHEZ VIDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.625.091 expedida en Tesalia, presentó información respecto al proceso sancionatorio ambiental.

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No.194 de diciembre 07 del 2017, esta Dirección Territorial decretó de la práctica de una visita en el predio donde se realizó la presunta infracción ambiental. Acto administrativo debidamente comunicado mediante el oficio con radicado CAM No. 20173200225891 de diciembre 13 del 2017.

Que, el día 10 de mayo del 2018, se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No.023 de mayo 11 del 2018, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, y se levantó registro fotográfico, en donde se evidencio que los árboles presuntamente talados se encuentran en buenas condiciones, por lo que la infracción ambiental no se generó.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 99 de 1993, creadora del Sistema Nacional Ambiental, establece en su artículo 31, funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto del ejercicio de autoridad Ambiental, entre las que destacan:

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 determinó que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. **Que el hecho Investigado no sea constitutivo de Infracción ambiental.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 23 de la misma Ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Para el caso concreto, se hace necesario señalar que, a pesar de haberse indicado inicialmente mediante el concepto técnico No.002 de febrero 02 del 2017 la constitución de una presunta infracción consistente en el aprovechamiento forestal de dos (2) individuos forestales de la especie Gualanday de altura de 15 metros y DAP de 56 centímetro, se constató mediante el concepto técnico No.023 de mayo 11 del 2018, que los árboles presuntamente talados se encuentran en condiciones de salubridad óptimas. Es por ello, que se configura el numeral 1 del artículo 9 de la Ley de 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, el cual estipula, "**Que el hecho Investigado no sea constitutivo de Infracción ambiental.**"

En consecuencia, esta Dirección Territorial

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.121 de octubre 05 del 2017 en contra del señor **TIBERIO SANCHEZ VIDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.625.091 expedida en Tesalia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor **TIBERIO SANCHEZ VIDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.625.091 expedida en Tesalia, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario para el departamento del Huila.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico  
Expediente: DTO-1-0161-2017